AÑO DE 1858. Jueves 11 de noviembre. NÚMERO 135.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 589.

En la Gaceta de Madrid número 310 del sábado 6 de noviembre se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En aquellos pueblos cabeza de distrito en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 61 de la ley de 18 de marzo de 1846, hayan de celebrarse segundas elecciones, la de Ayuntamientos tendrá lugar el dia 14 del corriente.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 590.

Historia, servicios notables, socorros, comentarios de la cartilla y reflexiones sobre el cuerpo de la Guardia civil: dedicada á S. A. R. el Príncipe de Asturias por Don José Diaz Valderrama: su precio 16 rs. —Pueden hacerse los pedidos á los Comandantes del cuerpo establecidos en las provincias.

El interesante asunto del anterior anuncio es suficiente para que por este Gobierno se le preste eficaz recomendacion. Orense 8 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 591.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de octubre último me dice lo que sigue:

Circular. Esta Direccion general, siguiendo el propósito de mejorar la imposicion de la Contribucion territorial en el señalamiento de los cupos provinciales, de los municipales y de las cuotas individuales, haciendo desaparecer las desproporciones que aun se observan de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de contribuyente á contribuyente, reclama para conseguirlo la eficacia de la Administracion provincial, que debe tener ó adquirir un conocimiento exacto de la riqueza imponible, apreciada con inteligencia y con imparcialidad; hacer con rectitud los repartimientos y cuidar de que los Ayuntamientos hagan los suyos con la debida exactitud, observando las reglas establecidas, sobre todo las de publicidad, que son la mayor garantía de los contribuyentes y el mejor medio de evitar quejas injustas ó apasionadas.

Pero no basta para el propósito de la Direccion general que la administracion obre rectamente en sus operaciones y exija lo mismo en las que le toca vigilar, si al mismo tiempo no se eleva á la altura en que deba colocarse, y comprendiendo que sus servicios son para el Estado, prescinde de consideraciones con el mal entendido egoismo de localidad, que es la rémora mayor del servicio público, para manifestar con franqueza la riqueza verdadera del distrito que administra, evaluada sin exageraciones que no se necesitan ni se aprecian, y sin ocultaciones ó reservas que hacen imposible la nivelacion del impuesto.

La Administracion hasta ahora con pocas y honrosas excepciones se ha contenido en los límites ignorados, ora el 12, ora el 14 por ciento, cual si estos límites significasen el gravámen que tiene el producto imponible que notoriamente es mucho menor, y no fuesen únicamente tipos niveladores que sirvieron como han servido para evitar las desproporciones notables facilitando su reparacion, y aunque en este sentido ha cumplido satisfactoriamente estos deberes con respecto á los pueblos y á los contribuyentes atendiendo á la necesidad mas inmediata, habiendo prescindido de facilitar á la superioridad con igual esmero y exactitud los medios de perfeccionar el reparto general, es preciso que para este objeto dedique tambien desde hoy su eficacia á esta parte no menos importante del servicio para que á la vez que se eviten los agravios que hay en la contribucion, se pongan los datos que la administracion posee de la riqueza del país en consonancia con la apreciacion ventajosa que merece su importancia y valor, en crecimiento y desarrollo.

Con el objeto, pues, de conseguir la perfeccion del repartimiento de la Contribucion territorial en todas las operaciones de su distribucion ó imposicion y regularizar aun mas su cobranza, la Direccion general ha acordado que en el reparto y cobro de la correspondiente al año próximo de 1859, se observen con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido en las instrucciones vigentes, y muy especialmente las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública fijarán con la mas posible exactitud el capital imponible de todos los pueblos de la provincia, haciendo la revision y estudio de los datos estadísticos que poseen, y muy especialmente la rectificacion que se les ha ordenado de las cartillas de evaluacion para conocer con mayor seguridad que hasta ahora, el número y cantidad de los objetos imponibles, en clasificacion, y los tipos á que deben evaluarse.

2.ª Los pueblos que tengan mas capital imponible que el que se les consideró en los repartos anteriores, figurarán con la mayor cantidad en que ahora se aprecia la riqueza; y para rebajar la que se halle consentida ó la administracion hubiese establecido como base de imposicion, deberá mediar reclamacion de agravio.

3.ª Fijado el capital imponible de la provincia, el señalamiento de los cupos municipales se hará en proporcion exacta de la riqueza de cada pueblo al respecto del gravámen comun que resulte, cesando las diferencias que hasta ahora hayan existido.

4.ª El Gobierno de provincia dará noticia á la Administracion de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre la contribucion territorial que se hayan concedido para el presupuesto provincial y para los municipales, á fin de que se comprenda su importe en el repartimiento.

5.ª Para que las Diputaciones y pueblos que no hayan obtenido la concesion de los recargos que necesiten para cubrir sus presupuestos no carezcan por esta causa de los recursos necesarios, se comprenderá en el reparto á buena cuenta como se dispone en los artículos 24 y 61 de la Real instruccion de 8 de junio de 1847, una cantidad igual á la que se les haya concedido para este año, sin perjuicio de considerar sobrante para repartir de menos en el siguiente, la que por innecesaria ú otros motivos no se solicite ni conceda.

6.ª Se hará y publicará desde luego la liquidacion del fondo supletorio, á fin de comprender en el reparto lo que falte para completar el 1 por 100 en que debe consistir, y ademas el déficit que resulte entre lo repartido por este concepto y el valor de los perdones y fallidos aprobados, desde ese mayor importe.

7.ª La Administracion hará el reparto á tiempo de que precisamente se presente el 20 de noviembre á la Diputacion provincial para su exámen y aprobacion ó rectificacion.

8.ª El Administrador ó quien le sustituya, asistirá á las sesiones en que la Diputacion trate del reparto, para dar verbalmente las esplicaciones que puedan facilitar el exámen y la resolucion.

9.ª Si la Diputacion provincial alterase el reparto, y el Gobernador, prévio informe de la Administracion, considera procedentes las alteraciones hechas en él, se publicará en los términos que hubiese acordado la Diputacion.

10. Si el Gobernador, con acuerdo de la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Diputacion provincial hiciere en el reparto, lo remitirá á la Direccion general con su dictámen para la resolucion que corresponda, debiendo acompañar lo expuesto por la Diputacion y por la Administracion, con los datos en que una y otra apoyen su respectiva opinion acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

11. En el caso de que el 28 de noviembre no haya la Diputacion provincial despachado el reparto, por no haberse reunido ó porque lo retrase, lo aprobará y autorizará su publicacion el Gobernador de la provincia.

12. La publicacion se hará por medio del Boletin oficial ordinario ó extraordinario, precisamente en los cinco primeros dias de diciembre próximo, á no ser que se halle el reparto pendiente de la resolucion de la superioridad.

13. Los Ayuntamientos harán los repartos del cupo que se les señale en tiempo oportuno para que el 15 de enero se hallen examinados por la Administracion y aprobados por el Gobernador.

14. A la formacion del reparto precederá la rectificacion del amillaramiento.

15. La esposicion al público del ami-

llamamiento y la del reparto se anunciarán por los medios de costumbre y en el Boletin oficial de la provincia con término suficiente, á contar desde su publicacion, haciéndose constar por diligencia; sin que se dispense en caso alguno esta conveniente formalidad.

16. Los Ayuntamientos que, por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento, entorpeciesen la cobranza, serán responsables de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo al artículo 101 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

17. No se aprobará reparto alguno en que resulte la riqueza gravada en mas del 14 por 100 por el cupo del Tesoro, sin que se presente en debida forma la reclamacion extraordinaria de agravio.

18. Cuando los Ayuntamientos no presenten el capital imponible que la Administracion les considere y no haya motivo, no obstante, para exigirles la reclamacion extraordinaria de agravio, porque hagan el reparto sin exceder del 14 por 100 el gravámen, la Administracion hará que se esclarezca la razon de la diferencia por medio de la censura del amillaramiento, y en caso necesario, dispondrá, con arreglo á la orden de 1.° de agosto de 1850, la comprobacion de los puntos que sean objeto de cuestion.

19. La Administracion dará la preferencia al despacho de los expedientes de reclamacion de agravio y de diferencia en el capital imponible, para que no se demore la indemnizacion que proceda á los pueblos que puedan haber sido perjudicados.

20. Los Ayuntamientos que tengan á su cargo la cobranza de las contribuciones directas por no haber recaudador de cuenta de la Hacienda, procurarán nombrarlo con arreglo al Real decreto de 23 de mayo de 1845 y á la Real Instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y en su defecto acordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

21. Las dietas y costas de comisiones de apremio que la Administracion expida, serán de cuenta del recaudador donde lo haya con responsabilidad directa á la Hacienda, y de los Ayuntamientos donde la recaudacion esté á su cargo, ó del Alcalde, Ayuntamiento y junta pericial en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sin que por motivo alguno deban imponerse á los contribuyentes.

22. Es obligatorio el uso de recibos de talon bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y recaudadores.

23. La Administracion hará el reparto con arreglo al modelo adjunto núm. 1.°, y remitirá á la Direccion general dos ejemplares del Boletin oficial en que se publique.

24. Los repartos de los cupos municipales se arreglarán al modelo núm. 2.°

25. Se observarán todas las disposiciones del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y de las Instrucciones ó resoluciones posteriores que no esten en oposicion con esta orden circular.

Lo comunica á V. S. esta Direccion general con inclusion de ejemplares para su inteligencia y cumplimiento, prometiéndose de su ilustracion y de su celo dispondrá lo conveniente para que por parte de la Administracion y de los Ayuntamientos se cumpla con toda puntualidad el importante servicio de que se trata segun las anteriores disposiciones, y espera que se sirva dar aviso de su recibo á vuelta de correo.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los ayuntamientos, sin perjuicio de las demas instrucciones que se reciban por separado. Orense 6 de noviembre de 1858. = El Gobernador, Hermenegildo Gainza.

NÚMERO 2.°

REPARTIMIENTO *individual que forma este Ayuntamiento de rs. que le han sido señalados de cupo para la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año de 1859.*

CONTRIBUYENTES.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	SU IMPORTE.	TOTALES.	Cuotas de contribucion al respecto de rs. vn. por 100.	Idem por los recargos autorizados.	TOTAL.	Corresponde á cada trimestre.
D. N. N.	1	Rústica. Urbana. Pecuaria. Colonia.						

NOTA. Seguirán poniéndose á la cabeza y al final las demostraciones que hasta ahora se hacian en los repartos individuales.

Número 592.

En la Gaceta de Madrid número 275 del sábado 2 de octubre se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de setiembre de 1858, en los autos seguidos en el juzgado de Sorbas y en la Audiencia de Granada, entre Marcos Dominguez de una parte, y de la otra D. Diego Llorente, Don Rafael Alejandro Garcia y D. Andres Rul, albaceas de D. Diego Salinas y contadores partidores de su herencia, sobre protocolizacion del inventario, cuenta y particion de los bienes dejados por Doña Ana Garcia Muñoz, mujer que fue de Salinas; autos pendientes ante nos por recurso de casacion que interpuso Dominguez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de dicha Audiencia.

Resultando que Salinas y su expresada mujer otorgaron testamento en 1825, en el que, despues de instituirse mútuamente herederos usufructuarios de sus respectivos bienes, nombró cada uno de ellos los que habian de serlo en propiedad, designando la Garcia para que lo fuere de los suyos, entre otras personas, á Doña Catalina su hermana, abuela materna de Dominguez, y á los hijos y descendientes de ésta:

Resultando que la testadora falleció en 1831, época en que habia muerto su referida hermana, la cual dejó por hija á la madre de Dominguez, Isidra Sanchez, que murió en 1818:

Resultando que instruido extrajudicialmente el expediente de inventario, cuenta y particion de los bienes de la Garcia, quedó en tal estado sin reducirse á escritura pública:

Resultando que solicitado por Dominguez que los herederos de Salinas entregasen ó exhibiesen dicho expediente para sacar de él los testimonios que designaria, fue presentado por los referidos albaceas, que lo habian tenido á la vista para la division de los bienes de Salinas, mandando el Juez de Sorbas, por auto de 11 de junio de 1856, que Dominguez, en el término de 15 dias, señalase los testimonios que se habian de sacar, quedando para ello de manifiesto el expediente en poder del actuario:

Resultando que el interesado no hizo la designacion, sino que pidió en 13 de dicho Junio que se protocolizase el expediente:

Resultando que de esta solicitud se confirió traslado á los albaceas y contadores partidores de la herencia del Salinas, quienes formaron artículo de prévio pronunciamiento, para que se declarase que no estaban obligados á contestar á la demanda, fundándolo, entre otras razones, en la de ser ordinaria y no expresarse en ella contra quien se dirigia, y en que no se conceptuaban revestidos de la competente representacion para oponerse á la solicitud, ó consentirla, mediante estar limitadas sus facultades á ejecutar lo dispuesto por Salinas:

Resultando que Dominguez insistió en su pretension, y expuso que no podia afectarle el traslado, que sin pedirlo él se habia conferido á los albaceas de Salinas, siéndole de todo punto extraño el artículo de incontestacion, y que lo que procedia era dejar á un lado á dichos albaceas, puesto que ellos mismos confesaban carecer de representacion para intervenir en el negocio, y fijarse en que el escrito pidiendo la protocolizacion no era una demanda ordinaria, sino de aquellas que surtian su efecto así que se deducian en forma por cualquiera de los herederos:

Resultando que llamados los autos y citadas las partes, recayó providencia en 14 de julio, en la que, despues de calificar de demanda ordinaria la solicitud de protocolizacion y de expresarse que, siéndolo no estaba ajustada á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento se estimó el artículo de incontestacion, y se mandó que Dominguez dedujese su demanda de protocolizacion en la via y forma que mas hubiese lugar en derecho, y contra quien ó quienes legítimamente procediese, *sin especial condenacion de costas:*

Resultando que solicitada por los albaceas aclaracion de esta providencia *por no leerse con claridad*, segun dijeron, *en la copia que se les habia dado de la sentencia lo pronunciado acerca de la condenacion de costas*, se proveyó en 17 del mismo julio que se entendiese con especial condenacion de costas la que se tenia impuesta á Dominguez por su defectuosa demanda de protocolizacion y demas actuaciones á que habia dado lugar:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de la apelacion que interpuso Dominguez, y verificada la vista, se dictó en 5 de diciembre del expresado año de 1856 sentencia, por la que, considerando que la solicitud de protocolizacion no podia calificarse sino de acto de jurisdiccion voluntaria, no habiendo sido por lo mismo procedente el emplazamiento de los albaceas, y que Dominguez podria ejercitar el derecho que le conviniera con el testimonio del expediente de inventario y demas que en la pieza separada que se habia formado se le mandaba librar; se revocaron las providencias apeladas de 14 y 17 de julio, y se declaró que no habia lugar á la protocolizacion que los albaceas no debian mostrarse parte en estas diligencias, y que eran de cargo de Dominguez todas las costas de ambas instancias.

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundado, relativamente á la negativa de la protocolizacion, en haberse infringido la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales, que siempre acceden á que se protocolicen los expedientes de la clase del que se trata cuando lo solicitan los interesados para evitar su extravío, darles el carácter de auténticos y que tengan los herederos títulos fehacientes; y con respecto á las costas que se estaba en el caso del artículo 1.008 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas disposiciones se habian infringido imponiendo las costas al apelante, siendo así que se revocaban las providencias apeladas; habiéndose citado ademas ante este Tribunal Supremo como infringida la doctrina legal, de que revocándose por el Tribunal superior las providencias del inferior, jamás podrán imponerse las costas al apelante, y mucho menos en el presente caso, en que una de las providencias revocadas, contenia la aplicacion de costas al recurrente, resultando de aquí una contradiccion palmaria:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que la cuenta y particion de bienes hereditarios, como título de pertenencia de los adjudicados á cada uno de los herederos, es indispensable se protocolice, ora se atienda al interés particular ora al general, ora al de la Hacienda pública:

Considerando que el testimonio de la cuenta y particion de bienes de la Garcia, que se dice en la sentencia de que se trata haberse mandado librar á Dominguez, no equivale á la protocolizacion ni para garantir los intereses de éste de presente y mucho menos en el porvenir, ni para otros efectos judiciales y extrajudiciales:

Considerando que con la denegacion de la solicitud del recurrente, ademas de privarsele del derecho expedito que le asiste para que se reduzca á escritura pública el expediente en cuestion, se faltó á la doctrina admitida por la jurisprudencia, conforme á la cual debe protocolizarse todo documento del que resulte traslacion de dominio ó esté relacionado con derechos y obligaciones que consten, en otro que tenga la misma autenticidad:

Considerando que si bien el art. 1,008 de la ley de Enjuiciamiento civil, por contraerse exclusivamente sus disposiciones al juicio ejecutivo, no es aplicable á estos autos, y que por regla general la simple condena de costas no puede dar lugar al recurso, hay que notar, sin embargo, en el presente caso la manifiesta contradiccion en que ha incurrido la Sala sentenciadora, imponiendo las costas al apelante Dominguez despues de haber revocado las dos providencias apeladas, siendo el objeto único y exclusivo de una de ellas la misma imposicion;

Fallamos, que debemos declarar y de-

claramos haber lugar al mencionado recurso, y en su consecuencia, casamos y anulamos la expresada sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, cancelándose la caucion otorgada. Y lo acordado.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamirra y Cambronero.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en este dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de setiembre de 1858, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Real Audiencia de Búrgos por Doña Estefanía Ortiz del Hierro, consorte de Don Francisco Torre Gil, por sí y en nombre de sus hijos menores D. José, Don Lorenzo, Doña Francisca y Doña Rosa de la Torre y Ortiz, contra D. Francisco de la Torre y Ortiz, tambien su hijo, sobre tercería y designacion de alimentos provisionales; pleito pendiente ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de la Torre Ortiz de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de dicha Audiencia, y sobre cuya admision se ha suscitado en este Supremo Tribunal la cuestion prévia á que se contrae el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que señalada judicialmente á D. Francisco de la Torre y Ortiz, en concepto de alimentos provisionales, la cantidad de 48.000 rs. vn. anuales que le habia de abonar su padre D. Francisco de la Torre y Gil por mensualidades anticipadas, acudió la Doña Estefanía Ortiz en 29 de diciembre del año último al juez de primera instancia de Vitoria entablando demanda de tercería dotal, y pidiendo ademas que se le asignasen alimentos, así como á sus cuatro hijos menores ya citados, en proporcion del caudal existente en la sociedad conyugal y de los rendimientos de los bienes embargados á instancia de su otro hijo para el pago de los alimentos que tenia señalados, cuyos procedimientos se suspendiesen:

Resultando que habiéndose limitado el juez, en el auto que dictó sobre dicho escrito, á conferir traslado de la demanda de tercería á D. Francisco de la Torre y Ortiz, la Doña Estefanía, fundada en no haberse proveido sobre la designacion de alimentos y suspension de procedimientos pidió reforma, que fué denegada, admitiéndosele la apelacion que subsidiariamente tenia interpuesta; y remitidos los autos á la Audiencia de Búrgos, la Sala segunda, revocando la providencia apelada, mandó devolver los autos al juez para que proveyese sobre los dos puntos referidos:

Resultando que el juez de primera instancia acordó, que respecto á la pretension de alimentos provisionales se acreditasen los extremos que se contienen en los números segundo y tercero del artículo 1,210 de la ley de Enjuiciamiento civil, y denegó, por entonces, la suspension de actuaciones en el expediente sobre alimentos provisionales asignados al Don Francisco:

Resultando que, interpuesta así por el otro como por su madre, apelacion de la referida providencia, la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos en 1.° de mayo último, la revocó, en cuanto por ella se mandaba que Doña Estefanía Ortiz acreditase los dos extremos contenidos en los números segundo y tercero del art. 1,210 de la ley de Enjuiciamiento, disponiendo que el juez de primera instancia hiciera la designacion de alimentos que se pedian por aquella, teniendo al efecto presentes los datos que habian servido para la de Don Francisco de la Torre y Ortiz, y lo obrado con posterioridad, confirmándola en lo demas, con cierta modificacion relativa á la no suspension de las actuaciones:

Resultando que D. Francisco de la Torre y Ortiz interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, que fundó en que era contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Resultando que admitido el recurso y remitidos los autos á este Supremo Tribunal, Doña Estefanía Ortiz del Hierro ha promovido la cuestion prévia de que habla el art. 1,090 de la ley de Enjuiciamiento civil, por juzgar inadmisible el recurso, en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto no ha recaido sobre definitiva, y el juicio de alimentos es por su naturaleza sumario;

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que el presente recurso se ha fundado en ser la sentencia contraria á la ley y doctrina admitida por la jurisprudencia, conforme al artículo 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual fué citado por la Sala sentenciadora como uno de los que consultó para admitirlo;

Considerando que esta clase de recursos no proceden, segun lo dispuesto en el artículo 1,014 de la citada ley, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demas, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos;

Considerando, por último, que las cuestiones suscitadas en este expediente pueden reproducirse en juicio ordinario, razon que bastaria, aun sin otras que haya mas directas, para convencer que no es aplicable al caso presente la regla 14 del artículo 1,208 de la repetida ley, cuya disposicion debe entenderse concretada á los actos de jurisdiccion voluntaria expresados en el párrafo primero del mismo artículo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que procede la cuestion prévia de que trata el artículo 1,090 de la ley de Enjuiciamiento civil, promovida por Doña Estefanía Ortiz del Hierro; y en su consecuencia mandar y mandamos quede sin efecto la providencia de 19 de Mayo último de la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos por la que fué admitido el recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Francisco de la Torre y Ortiz contra la sentencia de 1.° de dicho mes y año; y que se devuelvan los autos á la referida Audiencia para los efectos correspondientes en derecho. Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte dentro de cinco dias, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Madrid 30 de setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Estado numérico de las aprehensiones verificadas por la Guardia civil de esta provincia en los meses de agosto, setiembre y octubre últimos.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia.	Armas recogidas.	Contrabandistas aprehendidos.	Total de presos capturados.	Total de presos conducidos en el mes.
41	64	4	3	41	22	1	155	867

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 8 de noviembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, cesan en sus destinos de estanqueros los individuos que á continuacion se expresan:

Administracion subalterna de Ribadavia.

D. Manuel Builla, estanco de Melon, vereda de Montes.

D. Manuel Durán, idem de Vieite, idem de Abion.

D. Eduardo de Castro, idem de Puente Arnoya, idem de Montes.

Idem idem del Carballino.

D. Pedro Carpintero, Rozamonde, idem de la Barca.

Idem idem de Verin.

D. Francisco Fernandez, Magdalena, vereda de la Gironda.

D. Julian Nuñez, Castro Laza, idem de la de idem.

D. Francisco Pazos, Soutelo Verde, idem de la de idem.

Idem idem de Valdeorras.

D. José Manuel Arias, Porto Mourisco, vereda de Valdeorras.

Idem idem de Allariz.

D. Marcelino do Barrio, Cerdeira, vereda de Junquera.

Idem idem de Orense.

D. Manuel Dominguez, Paiseo, vereda de Maceda.

En su consecuencia se declaran vacantes dichos destinos; y los interesados que se crean idóneos para desempeñarlos, pueden dirigir sus solicitudes á esta Administracion principal, acreditando poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para su venta, y reunir ademas las circunstancias prescritas en la Real órden de 9 de julio último, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio.

Orense 7 de octubre de 1858.—*J. Manso.*

JUNTA PROVINCIAL

de instruccion pública de Orense.

No habiendo remitido aun á esta Junta los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, los partes y recibos del personal y material de los maestros de primera enseñanza correspondientes al tercer trimestre de este año; se les previene que de no verificarlo al término de tercero dia, se procederá contra los morosos con arreglo á lo dispuesto sobre el particular por la legislacion del ramo. Orense 6 de noviembre de 1858.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*—*Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

Ayuntamientos que se citan.

Amoeiro.	Maceda.
Acebedo.	Manzaneda.
Baltar.	Merca.
Bande.	Mezquita.
Barco de Valdeorras.	Montederramo.
Beade.	Monterrey.
Beariz.	Moreiras.
Boborás.	Muiños.
Bola.	Paderne.
Calbos de Randin.	Padrenda.
Canedo.	Pereiro de Aguiar.
Carballeda.	Peroja.
Carballino.	Petin.
Cartelle.	Puebla de Trives.
Castrelo de Miño.	Quint.ª de Leirado.
Castrelo del Valle.	Rio.
Cea.	Riós.
Cualedro.	Rua.
Chandreja.	Rubiana.
Entrimo.	Sandianes.
Ginzo.	Sarreaus.
Gudiña.	Teijeira.
Irijo.	Verin.
Junq.ª de Espadañ.	Villamartin.
Laroco.	Villamarin.
Laza.	Villamea.
Lovera.	Villanueva de Infantes.
Lovios.	Villardebós.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO.

En virtud de lo prevenido en la Real órden de 10 de agosto último ha de proveerse por oposicion la plaza de maes-

tra de 1.ª enseñanza de la escuela vacante de San Martin de Quiroga, dotada con 2,000 rs. y 500 para menage, y ademas las retribuciones de las niñas pudientes. Las aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en la ley de Instruccion pública dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Lugo, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la misma; en la inteligencia que transcurrido este plazo se verificarán inmediatamente los ejercicios en los dias y horas que señale el tribunal.

Santiago 1.º de noviembre de 1858. —D. O. del Sr. Rector; el secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

Conforme á la Real órden de 10 de agosto último han de proveerse por concurso las plazas de maestros de 1.ª enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE LUGO.

Escuelas completas de Niños.

La de Santa Maria de Forcas, San Roman de Cervantes, y San Andrés de Nogales, en el partido judicial de Becerreá.

Las de San Juan de Antas y San Miguel de Esporiz, en el partido judicial de Chantada.

Las de Santa Maria Magdalena de Navia de Suarna y Sta Maria de Meira en el de Fonsagrada.

La de Santa Maria de Abadin en el de Mondoñedo.

La de San Juan de Seoane en el de Quiroga.

Las de San Vicente de Carracedo, San Miguel de Paradela, San Salvador de Pineiro de Páramo y Santa Maria de Rendár, en el de Sarria.

Las de San Vicente de Villamea y Santa Maria de Conforto, en el de Ribadeo.

Las de Santiago de Sargadelos, San Pedro de Merás y la ayudantia de la escuela de la villa de Vivero, en el partido judicial de Vivero.

Cada una de dichas escuelas tiene señalados 2,000 rs. de dotacion y 500 para menage, y ademas casa y retribuciones de los niños pudientes.

PROVINCIA DE ORENSE.

Escuelas completas de Niños.

La de Maceda, en el partido judicial de Allariz, con la dotacion de 2,200 rs.

La de Monteredondo en el de Bande, con 1,100 rs.

Las de Vieira, Lobanes, Piteira, Beariz, Viduciro, Amarante, Armeses, Ourantes y Vilela, en el partido judicial de Carballino con 1,100 rs. cada una.

La de Cortegada con 1,100; la de Valongo con 1,000; la de Refojos con 1,000, la de Louredo con 1,149; la de Pao con 2,200; las de Poulo, Fustanes, Merca, Villanca, en el partido judicial de Celanova, con 1,100 rs. cada una.

Las de Amoeiro, Rouzós y Trasalva con 1,100; las de Cachalvite, Caldas y Ramiranes con 1,200; las de Barrio y Mugares con 1,100; las de Barbadanes y Bentraces con 1,060, en el partido judicial de Orense.

Las de San Andrés de Ribadavia, Villar de Conde y Barrosa con 1,100; las de Santa Maria de Castrelo de Miño y San Esteban de Castrelo con 1,800; las de Astariz, Maceudo y Ceulle con 1,100; la de Riobo con 3,300, en el partido de Ribadavia.

Las de Quiñes y Sobrado con 1,100; la de Rio con 2,000, en el partido judicial de Trives.

La de Grijoa con 1,000; las de Pinza y las Hermitas con 2,200, en el partido judicial de Viana del Bollo.

Escuelas completas de Niñas.

La de Trives con 1,333 rs.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 1.º de noviembre de 1858.—D. O. del Sr. Rector; el secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

Ayuntamiento de Cualedro.

Solicitada por varios vecinos del pueblo de Santa Eulalia de Montes en este municipio, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la estadística del expresado pueblo de Montes incluso su barrio de Lamas; se anuncia al público con objeto de que los peritos que quieran interesarse en la práctica de la estadística anunciada, concurran el 5 de diciembre al mencionado pueblo de Santa Eulalia dos Montes á hacer las proposiciones que crean convenientes.

Cualedro noviembre 5 de 1858.—El A. P., *Benito Salgado.*—*Manuel Perez,* secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Felipe Varela Varela, Escribano por S. M. del juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.—Certifico: hallarme dando fe en las diligencias de apremio en que entiende por delegacion del Sr. Gobernador de la provincia, D. José Alvarez Fernandez, Administrador de Rentas subalternas de esta villa, contra D. Alonso Delgado, Administrador de Loterias que fue en la misma, para hacer pago de 41,926 reales y 30 céntimos que han resultado de alcances de dicho ramo. No habiéndose hallado al deudor, se le requirió por cédula, y acordó hacerlo tambien por edictos en los Boletines oficiales, para que tenga efecto el tercer y último, contado desde la insercion, firmo la presente con el V.º B.º del comisionado, por la que se requiere al deudor concurra á satisfacer dentro de dicho término principal y costas; apercibido de que pasado se continuarán las diligencias sustanciándose con los estrados por su ausencia y rebeldía. Ribadavia noviembre 1.º de 1858.—*Felipe Varela.*—V.º B.º, *José Alvarez.*

Idem del Padron.

Don Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III y juez de primera instancia en la villa y partido del Padron.—Por medio del Boletin oficial exorto en la forma de derecho á los señores jueces de primera instancia, comandantes de la Guardia civil Alcaldes y mas funcionarios de justicia de este territorio de Galicia se sirvan disponer la captura y remision á este juzgado de la persona de José Benito Vazquez, vecino de San Mamed de Portela, cuyas señas irán expresadas, como reo comprendido en causa criminal por hurto de caballerías en el distrito de Rois, mediante así lo tienen mandado S. E. los señores de la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, donde actualmente pende la causa pues en ello se interesa el mejor servicio público y recta administracion de justicia. Dado en la villa de Padron á 28 de octubre de 1858.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

Señas y vestido del reo.

Edad de 29 á 30 años, estatura mayor de 5 pies, pelo negro, ojos castaño-obscuros, barba negra poco poblada, cara redonda, color moreno: viste sombrero serrano portugués, chaqueta de paño color bronce, chaleco idem y de seda con flores encarnadas y fondo claro, pantalon de tarazona y de tela rayada negra, calzado de botas las mas de las veces.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Rafael Blanco Alcalde, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Alonso, vecina de Lomea, Alcaldía de Calbos de Randin, en el partido de Ginzo, por término de treinta dias, para que se presente en este Juzgado por la escribania del que autoriza á fin de notificarle auto de traslado dado en causa que se le sigue por aprehension de una libra de sal de contrabando; apercibida de que transcurrido dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fueren en su persona. Dado en Orense á 27 de octubre de 1858.—*Rafael Blanco Alcalde.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Don Rafael Blanco Alcalde, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense &c.—Hago saber: que por disposicion del Juzgado de Hacienda de la provincia de Lugo se sacan á pública subasta las partidas de bienes, de la pertenencia de José Alvarez Gonzalez, de Nogueira de Ramuin, para pago de costas que se le impusieron en causa por contrabando, que á continuacion se expresan:

1.ª Al sitio de Bacela veintiocho copelos de semiente de labradío, que linda á naciente Bernardo Requejo, mediodía camino de los prados, poniente Manuel Lorenzo y norte Manuel Pasin, su retasa con descuento de medio cuartal de centeno de renta, 160 rs.

2.ª Item en la denominacion de Peneiras diez y nueve copelos del mismo, lindante al naciente Marcos Requejo, norte camino sendero, poniente Pedro Lopez y mediodía Antonio Cortes, su retasa con rebaja de tres cuartales y una cuartilla de centeno de renta, 110 rs.

3.ª Mas en el Pedrial diez y ocho copelos de lo propio con un retacito de monte raso en su cabecera, demarca naciente Dámaso Gomez, norte Antonio Alvarez, poniente camino, y mediodía Ramon Cortes, su retasa con descuento de un cuartal de centeno y dos mrs. tambien de renta, 56 rs.

4.ª Al sitio do Pozo veintiseis copelos de labradío, demarca naciente y norte Ramon Carvallo, poniente José Gomez y mediodía Francisco Fernandez, su tasa con descuento de dos cuartales de centeno de renta, 320 rs.

5.ª Al término de Nobás medio ferrado tambien de labradío, demarca naciente Gabriela Alvarez, mediodía Celestina Alvarez, y por las demas partes caminos, su retasa con rebaja de una cuartilla de centeno, 64 rs.

6.ª Al de Gestosa un ferrado labradío de ínfima calidad, demarca poniente Celestina Alvarez, mediodía Antonio Gomez, naciente Francisco Carvallo y norte Andrés Vazquez, su retasa con inclusion de un retacito de monte raso ínfimo que tiene en su cabecera y descontando el valor de un cuartal de centeno de renta, 110 rs.

7.ª Al sitio da Cortiña-nova otro pedazo de labradío con dos castaños, de un ferrado y tres copelos semiente, demarca naciente Manuel Carvalo, norte y poniente herederos de Marcos Gomez y camino público, su retasa con descuento de tres cuartillas de centeno de renta, 180 reales.

8.ª Mas el tarreo que llaman Diante á Porta, de tres copelos semiente labradío, demarca naciente José Salceda, mediodía Andrés Vazquez y en las demas camino público, su retasa con descuento de una cuartilla de centeno de renta para su dominio, 56 rs.

9.ª Y la casa en que habita el José Alvarez con una sola habitacion de veinte y cinco varas castellanas de hueco, pero sin bajo alguno, demarca norte Celestina Alvarez, naciente Gabriel Alvarez y en lo demas Ramon Conde, su retasa con descuento del capital de onza y media de cera, 280 rs.

Suman las partidas anteriores 1,336 rs.

Cuya subasta tendrá lugar el jueves 2 de diciembre del corriente año, de once á doce de la mañana del mismo dia, en la audiencia de la alcaldía de Nogueira de Ramuin ante el Alcalde y Escribano numerario de ella; durante dicha hora se admitirán las posturas que los licitadores hicieren á los bienes anteriormente relacionados, rematándolos en favor del mas ventajoso postor. Dado en Orense á 3 de noviembre de 1858.—*Rafael Blanco Alcalde.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de Guerra de la provincia de Orense.

El Sr. D. Ramon Calviño, Gobernador militar interino de la provincia de Orense.—Y el Lic. D. José Espada, Asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez, vecino del lugar de Buxtaballe, parroquia de Santiago de Zorelle, Alcaldía de Maceda, para que en el término de 20 dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado afin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que se sigue contra los tolerantes y ocultadores del desertor Manuel Gonzalez, del mencionado lugar de Bustaballe, con prevencion de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 24 de octubre de 1858.—*Ramon Calviño.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

El Sr. D. Ramon Calviño, Gobernador militar interino de la provincia de Orense.—Y el Lic. D. José Espada, Asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Pereira y Josefa Blanco, vecinos de Pesqueira, padres de Francisco, sargento segundo que fué del regimiento de Asturias, que falleció en el Hospital militar de Alicante; y á falta de aquellos á las demas personas que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia se presenten en el indicado juzgado á fin de practicarles cierta diligencia de justicia en el expediente de inventario formado por muerte del expresado Francisco; bajo apercibimiento que pasado el mencionado término sin verificarlo se dará al obrado el trámite que corresponda parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 28 de octubre de 1858.—*Ramon Calviño.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.